

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 10 de Marzo de 1917).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Real Consejo de Sanidad é Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento de Sanidad exterior, concordado con la Conferencia Sanitaria Internacional de París de 1912.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

orgánico de Sanidad exterior.

CAPITULO PRIMERO

OBJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.º La Sanidad exterior tiene por objeto principal impedir la importación en territorio español de las enfermedades contagiosas, y con especialidad de las epidemias pestilenciales.

Está constituida por todos los servicios que contribuyen a tal fin, y regulada por las disposiciones legales y administrativas dictadas al efecto.

Art. 2.º Para los fines de este Reglamento se consideran enfermedades pestilenciales las tres grandes infecciones exóticas: cólera, fiebre amarilla y peste levantina.

En las enfermedades contagiosas comunes se comprenden como principales la viruela, variceloide, varicela, coqueluche, escarlatina, sa-

rampión, difteria, tífus exantemático, tífus abdominal, meningitis cerebro-espinal, poliomielitis aguda, tuberculosis, lepra, fiebre recurrente, venéreo-sifilíticas, tracoma y disenteria.

La palabra barco designará todo género de embarcaciones utilizables para la navegación, sea cualquiera el uso á que se destinen.

Por Estación sanitaria se entiende la dependencia establecida en puertos ó lugares terrestres fronterizos, dotada del personal y material necesario para la ejecución de los servicios. Estas Estaciones podrán ser permanentes ó accidentales.

El término Autoridad sanitaria designa al funcionario-Jefe de la dependencia de puerto ó frontera, ó quien haga sus veces.

A los efectos sanitarios, se entiende por cabotaje nacional, la navegación que se verifica entre puertos españoles de la Península, islas adyacentes y posesiones españolas de Africa. Por cabotaje Internacional, la navegación que se realiza entre cualquier puerto español y los puertos europeos, los de Argelia francesa y los de Túnez. Por navegación de altura, la que se verifica entre todos los demás puertos no incluidos en los anteriores.

Tripulación.—Está constituida por todo el personal de que esté dotado el barco para sus maniobras y servicios.

Observación.—Observación significa aislamiento de persona ó personas, ya en un barco, en una Estación sanitaria ó en local dispuesto á este efecto en tierra, antes de obtener la libre plática.

Vigilancia.—Significa que los tripulantes y pasajeros obtienen libre plática, pero quedan sometidos por tiempo determinado á una inspección médica que compruebe el estado de su salud.

Para la vigilancia de pasajeros, quedan estos obligados á declarar antes de desembarcar, á las Autoridades sanitarias que practiquen la visita, su nombre y apellidos, dónde van á residir y las señas de su dirección. La Autoridad sanitaria tomará nota y lo comunicará por el medio más rápido al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local de la residencia del pasajero, haciendo constar el tiempo que ha de durar la vigilancia y el motivo de esta, si por cólera, peste ó fiebre amarilla. El pasajero estará obligado á presentarse todos los días, á la hora y en el lugar que se fije por dicha Autoridad. Esta dispondrá que el Inspector municipal de Sanidad ó facultativo que le sustituya pase á examinar al pasajero que no se presentase á la

visita, para proceder á su aislamiento en la casa de éste, en el Hospital ó local establecido al efecto, si presentare síntomas sospechosos ó evidentes de cualquiera de las enfermedades antes citadas. En el caso de ir el pasajero á otra localidad de la declarada ó cambiase de domicilio dentro del periodo de vigilancia señalado, se presentará á la Autoridad local de su nueva residencia á los efectos expresados.

A los pasajeros sometidos á la vigilancia se les proveerá de una patente personal, con arreglo al modelo aprobado por la Inspección general de Sanidad.

Art. 3.º Se entiende por circunscripción infestada la provincia, distrito, Ayuntamiento, barrio de éste, caserío, puerto, isla, etc., cualquiera que sea la extensión y población de estas porciones de territorio, en las que se hayan presentado varios casos de peste no importados, ó formen foco los casos de cólera ó fiebre amarilla. Sólo á estas procedencias se aplicarán las medidas preventivas; pero con la expresa condición de que el Gobierno del país infectado tome las disposiciones siguientes:

1.ª Prohibición absoluta de exportar sin desinfección previa los efectos cuya importación pueda impedirse en regiones no infectadas, con arreglo á los Convenios internacionales.

2.ª Combatir la propagación de la epidemia.

Art. 4.º No se considerará limpia una circunscripción territorial sin que preceda la declaración oficial:

1.º De que no ha habido nuevos casos de peste, cólera ó fiebre amarilla durante cinco días para las dos primeras enfermedades, y dieciocho para la última, y de que han transcurrido los mismos plazos después del aislamiento del enfermo y personas de su asistencia, del fallecimiento ó la curación del último invadido.

2.º Que se han adoptado todas las medidas de desinfección necesarias; si se trata de casos de peste, que han sido tomadas todas las medidas contra las ratas, y si de fiebre amarilla, las precauciones contra los mosquitos.

Aunque este artículo está redactado de acuerdo con la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en París en 1912, España, sin embargo, se reservó sobre este punto el derecho de interpretar ampliamente, según el concepto moderno de la ciencia sanitaria, el sentido del párrafo segundo del artículo 9.º de dicha Conferencia, por lo que á la peste y fiebre amarilla se refiere, al definir lo que debe entenderse por circunscripción limpia, y á fin de evitar en cuanto sea posible la invasión de sus territorios

por las expresadas pestilencias; puesto que es cosa perfectamente demostrada que en una comarca infestada de peste puede persistir la infección de los roedores después del quinto día del último caso de peste humana, y que en otra infestada de fiebre amarilla puede haber mosquitos propagadores del mal, aun en ausencia de casos de esa enfermedad en el hombre.

Art. 5.º El servicio de Sanidad exterior comprenderá la vigilancia de la higiene y salubridad de los puertos y sus respectivas zonas, la de los barcos que fondeen ó atraquen en los primeros, y establecimientos relacionados con el tráfico marítimo que en las aludidas zonas existan, la de los puntos fronterizos terrestres de tránsito y la de las vías de comunicación ferroviarias ó fluviales. Asimismo le corresponderá la inspección constante de que se cumplen todas las reglas y disposiciones prevenidas, para impedir la importación de enfermedades infecciosas en nuestro territorio.

Para estos servicios podrán utilizarse, además de los funcionarios especiales de Sanidad, las Autoridades y empleados de los puertos y Aduanas, cuyo auxilio se reclamará como corresponda, y en general, el de todos los que dependan de la Administración central, provincial y municipal.

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA SANIDAD

EXTERIOR

Art. 6.º Al Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad nacional, corresponde dictar todas cuantas disposiciones exijan, por su carácter general, la autoridad de su alta jerarquía para la defensa de la salud pública, desenvolvimiento de los servicios sanitarios y organización del personal que ha de ejecutarlos bajo la denominación de Cuerpo de Sanidad exterior.

Asimismo notificará, en la forma acordada en los Convenios internacionales, la aparición en territorio nacional de casos de peste, cólera ó fiebre amarilla, y cuantas noticias se refieran al curso de la epidemia y disposiciones adoptadas para combatirla.

Art. 7.º Serán Cuerpos consultivos especiales del Ministerio de la Gobernación, el Real Consejo de Sanidad y la Real Academia de Medicina.

Art. 8.º Corresponde á la Inspección general de Sanidad, además de las atribuciones propias del cargo:

1.º Investigar de una manera regular y metódica, utilizando al efecto los servicios de nuestros Consules y funcionarios de Sanidad, el estado de salud pública en el extranjero y en los puertos nacionales.

2.º Organizar, reglamentar y dirigir los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, dictando cuantas disposiciones de carácter general ó especial considere precisas á tal fin.

3.º Proponer al Ministro de la Gobernación las inspecciones que por sí misma ó por otros funcionarios deban llevarse á cabo para la fiscalización de los servicios; y asimismo la ejecución, por los funcionarios del ramo, de las comisiones especiales que convenga para la defensa de la salud pública.

4.º Proponer el nombramiento ó nombrar, con arreglo á las disposiciones vigentes, el personal extraordinario que las circunstancias exijan.

5.º Acordar ó proponer la adquisición del material para las prácticas sanitarias, previos los informes que considere convenientes.

6.º Disponerá cuanto considere preciso para que por los funcionarios que corresponda se lleven debidamente todas aquellas estadísticas y documentación que requiera el buen servicio.

7.º Impondrá las correcciones disciplinarias á que se hagan acreedores los funcionarios del ramo, con arreglo á lo que se determine en este Reglamento.

8.º Incumbe, además á la Inspección general, dictar cuantas disposiciones considere convenientes para la mejor organización del servicio sanitario, en el transporte de viajeros y mercancías por todas las vías terrestres ó fluviales de la Nación,

Art. 9.º A las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, además del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación que á este Centro se hallé asignado, habrá uno ó más funcionarios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, con la denominación y categorías que los Presupuestos del Estado determinen, y un Intérprete del expresado Cuerpo.

Art. 10. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se cumplan en sus respectivas provincias las prescripciones de este Reglamento y las demás vigentes en materia de Sanidad. Darán cuenta á la Inspección general de las deficiencias que en los servicios sanitarios observen y de las faltas de los empleados y funcionarios de Sanidad en las respectivas provincias, y cursarán las reclamaciones que formulen los pasajeros, Capitanes, Consignatarios, Armadores de barcos ó cualquier otra persona que se creyese perjudicada por alguna medida de la Autoridad sanitaria.

Art. 11. Los Gobernadores apoyarán, dentro de sus atribuciones, los actos sanitarios de los empleados del ramo; convocarán la Junta provincial de Sanidad cuando lo creyeren necesario ó á propuesta de la Autoridad sanitaria, y resolverán las dudas que, por su urgencia, no consintieren aplazamiento ni aun para resolución telegráfica de la Inspección general.

Art. 12. Constituyen el Cuerpo de Sanidad exterior todos los funcionarios facultativos del ramo, activos y excedentes, que figuran actualmente en los escalafones y los que en lo sucesivo ingresen con arreglo á las disposiciones reglamentarias, ya presten servicio en la Inspección general ó en las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras; el personal de la plantilla central, que si las circunstancias lo aconsejan pudiera crearse; los Secretarios y Auxiliares intérpretes, en las mismas condiciones que el personal facultativo, y los maquinistas, fogoneros, patronos de falúa, celadores marineros y celadores desinfectores que desempeñan actualmente sus cargos en propiedad ó que en lo sucesivo sean nombrados con arreglo á las prescripciones reglamentarias.

Art. 13. Con el personal médico, cualquiera que sea la dependencia donde preste ó haya prestado sus servicios, se formará un escalafón por categorías y clases, haciendo su clasificación, atendiendo, en primer término, al mayor tiempo de servicios en aquella á que corresponda; en igualdad de estas circunstancias, por el mayor tiempo de servicios en el ramo, estableciéndose dentro de cada categoría y clase la debida separación de activos y excedentes.

En igual forma se redactará el escalafón de todo el restante personal facultativo que perteneciera al Cuerpo.

Asimismo se formará el escalafón de Secretarios y Auxiliares intérpretes con arreglo á las mismas condiciones determinadas para los dos grupos anteriores.

Todos los escalafones se rectificarán en 31 de Diciembre de cada año.

Art. 14. Las vacantes que ocurran en el personal médico facultativo y sus resultas se proveerán:

1.º Por concurso voluntario entre los empleados activos de la misma categoría y clase de la vacante.

2.º Por reingreso de un excedente de la misma categoría y clase.

3.º Por ascenso de un funcionario de la inmediata inferior hasta llegar á la última categoría, y en los tres casos, atendiendo á su clasificación en el escalafón.

Para la provisión de toda vacante y sus resultas con arreglo á los anteriores preceptos, se hará un solo concurso, al que acudirán los activos y excedentes. Para concursar plaza de la misma categoría que posea el aspirante, es requisito indispensable que lleve un año desempeñándola.

En el caso de existir algún excedente forzoso, podrá concurrir al concurso de cualquier vacante que de su categoría y clase se produzca, en las mismas condiciones que los activos que á ella correspondan.

El excedente voluntario que después de un año en tal situación no concurra á tres concursos seguidos, se considerará que renuncia á su derecho de pertenecer al Cuerpo.

Cuando en algún concurso hayan de proveerse plaza ó plazas para las que el funcionario que haya de desempeñarlas deba tener el carácter de bacteriólogo, de acuerdo con lo que la plantilla del presupuesto determine, se tendrá en cuenta que para tales plazas sólo podrán ser nombrados Médicos del Cuerpo de los ingresados en el mismo desde las oposiciones convocadas por Real orden de 7 de Julio de 1910. Cuando alguno de estos Médicos haya de pasar de una plaza que no sea de bacteriólogo á otra que tenga dicho carácter, la Inspección general podrá exigirle, antes de tomar posesión, que mediante ejercicios en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, se compruebe que continúa poseyendo la aptitud para la práctica y conocimientos en dicha materia que al ingresar en el Cuerpo demostró.

Art. 15. Las vacantes que resulten después de celebrados los concursos con sujeción á las reglas establecidas, se proveerán, mediante oposición pública, cuando por existir vacantes ó proyectarse algún aumento de plazas, lo considere conveniente la Inspección general.

Los Programas y Reglamentos para estas oposiciones, se redactarán por la Inspección general de Sanidad, que los someterá á la deliberación del Real Consejo de Sanidad, para que si merecieran la aprobación de éste fueran propuestos al Ministro de la Gobernación.

Estos Programas deberán contener preguntas acerca de Higiene naval, Epidemiología, Microbiología, Desinfección, Legislación sanitaria, Convenios internacionales, nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés, lectura, traducción y ejercicios hablados y escritos.

Para estos ejercicios se constituirán dos Tribunales, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de la Gobernación: uno para examen previo de los aspirantes, ante el cual demostrarán su suficiencia en nociones de Derecho administrativo, Geografía comercial é idioma Francés. Este Tribunal estará constituido por un Profesor graduado de cada una de las dos últimas materias, y un funcionario de la Inspección general, Licenciado ó Doctor en Derecho.

El Tribunal de oposiciones estará compuesto del Inspector general de Sanidad, Presidente; un Consejero de Sanidad, Médico; un Doctor en Medicina, Académico de la Real de esta Corte; un Doctor especializado en materia sanitaria y del funcionario Médico del Cuerpo de Sanidad Exterior de mayor categoría, que preste sus servicios en la Inspección general.

Bajo ningún fundamento propondrá el Tribunal de oposición á mayor número de aspirantes que los que corresponden á las plazas afectas á la convocatoria, que no serán nunca ampliables después de los ejercicios.

Los propuestos cubrirán las plazas por concurso, según el orden de preferencia que su puntuación determine.

Art. 16. Podrá concederse la excedencia al personal facultativo, siempre que no resulte perjuicio para el servicio y lleve desempeñando el cargo por lo menos un año.

Art. 17. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que tengan asignado en las respectivas plantillas, expresándose así en sus nombramientos.

Art. 18. El ingreso de los Secretarios y Auxiliares intérpretes se verificará mediante oposición, cuyos Programas se formarán de igual manera que la determinada para el personal facultativo, conteniendo preguntas de todas aquellas materias cuyo conocimiento se considere preciso para el mejor desempeño de los servicios.

Necesariamente habrán de probar su suficiencia en los idiomas Inglés, Francés y Alemán.

El Ministerio de la Gobernación determinará la formación del Tribunal para los ejercicios.

Las vacantes se proveerán mediante concurso, con arreglo á la clasificación de estos empleados en el escalafón, y en tanto existan en el Cuerpo individuos que posean más ó menos idiomas de los determinados en el párrafo segundo, se observará la regla para el ascenso de que en cada dos vacantes podrá obtenerlo con preferencia á todos los demás de su clase y

categoría uno que posea mayor número de idiomas.

Asimismo, y en tanto subsista la diversidad de posesión de idiomas indicada, habrá de tenerse en cuenta que en las Estaciones sanitarias especiales deberá poseer el Secretario ó el Auxiliar Intérprete los tres idiomas indicados.

Art. 19. Las plazas de Maquinistas para los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras se proveerán entre aquellos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinista ó Perito mecánico, ó certificado que acredite los conocimientos necesarios.

Será condición precisa para todos ellos que hayan hecho prácticas en el Parque Central Sanitario, y probado en él sus conocimientos en el manejo de los aparatos de desinfección, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta.

Art. 20. Las plazas de Fogoneros se proveerán entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las compañías, fábricas ó empresas donde hayan trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, y siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de guerra.

Art. 21. Los Celadores desinfectores deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y, en su defecto, certificación de aptitud, librada por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes no deberán ser mayores de treinta y cinco años ni menores de veinte.

Art. 22. Los Patronos, Celadores-marineiros y Marineros acreditarán su aptitud física para el cargo; que pertenecen á la inscripción marítima ó matrícula de mar, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de guerra, y de éstos los que hayan sido Cabos de mar ó Marineros preferentes. No serán admitidos los menores de veinte años ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno ó á su Comisión permanente, y el resultado, de aquellos, como el de las oposiciones, se hará público en la Gaceta, con la relación de servicios de los funcionarios nombrados.

Art. 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, todos los empleados del ramo de Sanidad Exterior tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios y categoría administrativa, y á los Facultativos les serán de abono para los efectos de la jubilación los años de carrera, según dispone el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911.

Art. 25. El personal técnico ó facultativo y el de Intérpretes, nombrado con arreglo á las disposiciones reglamentarias, no podrá ser separado sin previa formación de expediente, en el que conste la defensa del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 26. Los Directores de las Estaciones sanitarias podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años, ó antes por imposibilidad notoria, y forzosamente á los setenta. Los Médicos segundos habrán de serlo necesariamente á los sesenta y cinco años como maximum, pudiendo disponerse su jubilación antes de esa edad, si por virtud de reconocimiento facultativo se comprobare no se hallaban en las condiciones de aptitud física necesarias para la visita de buques. Con los Secretarios y Auxiliares Intérpretes se observará la misma regla que para los Médicos segundos del Cuerpo.

Todo el personal facultativo que se hallara en situación de excedente al cumplir los sesenta y cinco años, será dado de baja en los escalones y declarado jubilado.

El personal subalterno de Maquinistas, Patronos, Marineros, Fogoneros y Desinfectores no podrá prestar servicio activo más que hasta los sesenta años.

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 3.º—Circular.

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la vigente ley de Caza, con esta fecha, he autorizado al Alcalde de Ferreras de arriba, para que pueda dar tres batidas á los animales dañados que merodean por aquel término municipal.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y muy especialmente el de aquellos pueblos colindantes al del solicitante.

Zamora 9 de Octubre de 1918.

El Gobernador.

Emilio de Igués.

Caja de Recluta de Zamora, núm. 96.

CIRCULAR

A los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la jurisdicción de esta Caja, que no han dado cumplimiento á la circular de fecha 28 de Agosto último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 105 de 2 de Septiembre próximo pasado, se recuerda nuevamente, que á la brevedad posible, den cuenta de la fecha en que han hecho entrega de las Cartillas Militares á los reclutas ingresados últimamente en Caja, según disponen los artículos 199 de la Ley de Reclutamiento, y 300 y 301 del Reclutamiento para su aplicación.

Zamora 7 de Octubre de 1918.—El Teniente Coronel, Leoncio García.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Circular.—Carruajes de lujo.

El Reglamento del impuesto de Carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899 en sus artículos 18 y 19, el Real decreto de 4 de Enero, y la Real orden de 15 de Junio de 1900, preceptúa que los poseedores de carruajes y automóviles dedicados á su comodidad, ostentación y recreo, están obligados á presentar del 15 al 30 del corriente mes de Octubre á los Ayuntamientos de su vecindad, relación duplicada ajustada al modelo número 3 unida á aquel Reglamento en la que detallen los carruajes de todas clases y caballías que posean, con el objeto de que puedan confeccionarse los padrones para pago del impuesto.

A este fin, y deseando esta Administración que el servicio se cumpla con toda exactitud, y dentro del plazo prevenido; he acordado hacer á los contribuyentes y á los Sres. Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Del 15 al 30 de presente mes de Octubre, todos los que posean carruajes de lujo en los pueblos de la provincia, presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que expresen:

A) El número de carruajes de lujo que posean.
B) La denominación ó clase de los mismos.
C) El número de caballías que tengan para el arrastre.

D) El pueblo, calle y número donde está situada la cochera y cuadras.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Alcalde y con el sello correspondiente.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos, con vista de las relaciones á que se refiere la regla anterior; y con presencia asimismo de las altas y bajas ocurridas, y de los expedientes de ocultación ó defraudación resueltos y que les hayan sido comunicados por la Administración, formarán durante el mes de Noviembre un padrón de los carruajes y caballías de lujo que deban contribuir por este impuesto sin excepción alguna.

3.ª El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en fin del citado mes de Noviembre, deberá extenderse en papel del sello

de la clase 8.ª y se sacará copia del mismo en papel del sello de 10 céntimos.

4.ª A los padrones se ha de acompañar copia certificada del acuerdo fijando al recargo municipal impuesto sobre las cuotas y las listas cobratorias, y se remitirán estos documentos á esta Administración de Contribuciones en los cinco primeros días de Diciembre venidero para su examen y aprobación si la mereciere, y en aquellos pueblos que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, enviarán los Sres. Alcaldes la oportuna certificación negativa.

Con las anteriores prevenciones espera esta Administración fundadamente que el servicio se lleve á cabo tanto por los contribuyentes como por los Sres. Alcaldes con toda exactitud y puntualidad en evitación de las responsabilidades que señala el artículo 40 de dicho Reglamento, que han de ser exigidas á los infractores de los preceptos antes indicados.

Zamora 5 de Octubre de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Sección provincial de Pósitos

Certifico.—Que en los expedientes de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Recibidas en esta Oficina de mi cargo las relaciones de los deudores á los Pósitos de Vezdemarbán, San Cebrián de Castro y Vallesa de la Guareña que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 15 al 20 de Septiembre Vezdemarbán y Vallesa y del 5 al 15 de Septiembre San Cebrián, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zamora 28 de Septiembre de 1918.—El Jefe de la Sección, E. García de la Serna.

Relaciones que se citan

Pósito de Vezdemarbán.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Francisco Lorenzo Coca González.

Cantidades adeudadas: Principal é intereses: 364 pesetas.—5 por 100 de recargo: 18'20 pesetas.—Total: 382'20 pesetas.

Vicente Barba Conde.—Principal é intereses: 156 pesetas.—5 por 100 de recargo: 7'80 pesetas.—Total: 163'80 pesetas.

Mauricio Conejo García.—Principal é intereses: 208 pesetas.—5 por 100 de recargo: 10'40 pesetas.—Total: 218'40 pesetas.

Pósito de San Cebrián de Castro.

Nombres de los fiadores ó sus causahabientes: Manuel Salvador.

Nombres de los deudores: Mancocomunado. Fecha de las obligaciones: 10 de Noviembre 1917.—Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 179'92 pesetas.

5 por 100 de recargo: 9 pesetas.

Total: 188'92 pesetas.

Manuel Salvador.—Id.—id.—id.—338 pesetas.—16'90 id.—354'90 id.

Pósito de Vallesa de la Guareña.

Nombres de los deudores ó sus causahabientes: Avelino Expósito López.

Fecha de las obligaciones: 11 de Diciembre 1917.—Cantidades adeudadas.—Principal é intereses: 26 pesetas.—5 por 100 de recargo: 1'30 id.—Total: 27'30 id.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

La epidemia de gripe que sigue extendiéndose por todos los pueblos de nuestra provincia, exige que no se escatimen medios que puedan contribuir á evitar los extragos que en algunos de ellos causa. Y como estos son producidos ó porque no se pusieron en práctica cuando los primeros casos se dieron las medidas convenientes para que, aislados los enfermos, no se propagase la enfermedad á los demás; con lo que, una vez que los casos de la enfermedad se multiplican, ésta ya es difícil ó imposible de contener, ó porque esto no se hizo tampoco con los primeros casos graves ó complicados que en cada pueblo se dan cuando ya va algún tiempo desde que la epidemia se iniciara, dándose lugar al contagio igualmente de más y más individuos de esta misma forma grave ó complicada de la dolencia y con esto al aumento de la mortalidad que en todos ellos se observa en la segunda etapa que podemos llamar de la epidemia. No contribuyendo menos á ello la omisión casi absoluta que se ha hecho de las prácticas desinfectoras que para otras enfermedades contagiosas se emplean para destruir los gérmenes del contagio y que siempre en todas contribuyen á mermar el número de infecciones.

A subsanar tales omisiones han tendido ya las circulares publicadas por este Gobierno; pero ante la extensión y gravedad que la epidemia va tomando, me creo en el deber de ordenar lo siguiente:

Primero. Cuando en alguno de los pueblos hoy no invadidos por la gripe se presenten los primeros casos, serán estos rigurosamente aislados en su propia casa, si esto es posible, y en otro caso en el lugar de aislamiento preparado; no consintiéndose el contacto á ningún vecino con las personas invadidas ni con los que les presten asistencia, poniendo al efecto guardias á la puerta de la casa, y no consintiendo la salida de las personas aisladas hasta que completamente curado de la enfermedad el enfermo sea éste y sus asistentes bien desinfectados.

Segundo. Con más rigor, si cabe, serán aplicadas estas medidas para los enfermos de gripe graves ó complicados que se presenten en cualquier pueblo en el curso de la epidemia ya desarrollada; estando los Médicos, bajo su más estrecha responsabilidad, obligados á denunciar su existencia tan pronto, por los síntomas observados en el enfermo puesto á su cuidado, se hagan cargo del curso anómalo de la enfermedad.

Tercero. En este caso, el Médico, además de dar inmediatamente cuenta de la enfermedad, tomará por su parte en la misma visita las medidas de aislamiento que pueda y propondrá los medios de desinfección que deban emplearse hasta tanto que por el Inspector de Sanidad y por la Alcaldía se complementen.

Cuarto. Espero que los Alcaldes emplearán el mayor celo y rigor para que lo propuesto sea fielmente observado, castigando inexorablemente á cuantos no le secundan para atajar ó evitar una epidemia que siempre empieza leve y termina ocasionando más víctimas que muchas tenidas y temidas por más graves y que no lo son tanto como la actual epidemia gripal.

Zamora 11 de Octubre de 1918.

El Gobernador,

Emilio de Iñesón.

Ayuntamientos

POZUELO DE VIDRIALES

Don José Martínez Antón, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito.

Hago saber: Que rendidas las cuentas municipales correspondiente al ejercicio de 1917; las de presupuesto por el Alcalde D. Santos Pérez Uña y la de caudales por el Depositario don Benito Castro Verdes, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y formular por es-

crito las observaciones que creyesen oportunas; pasado expresado plazo desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL no serán admitidas las que se presenten.

Pozuelo de Vidriales 28 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, José Martínez. R—1884

TORRES DEL CARRIZAL

Vacante la plaza de Médico titular de este término por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia á quince familias pobres, se anuncia á cuantos pretendan concursarla que durante treinta días naturales, á contar desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán en esta Secretaría, de sol á sol, cuantas solicitudes se presenten en papel competente y acompañadas de su título profesional ó certificado del mismo, cédula personal y hoja de estudios y cuantas otras prevengan como necesarias las leyes y demás disposiciones vigentes, pudiendo el agraciado contratar las iguales con los demás vecinos pudientes, siendo éstos unos ciento cuarenta y cinco próximamente; bajo condición expresa, que el agraciado ha de fijar su residencia en esta localidad.

Las obligaciones prevenidas en la Instrucción vigente de Sanidad de 12 de Enero de 1904, Reglamento de 11 de Octubre del propio año y Real decreto de 15 de Mayo de 1917 y demás disposiciones complementarias ó modificativas dictadas ó que se dicten respecto del particular, serán el contenido del contrato que de hecho quedará estipulado entre el Ayuntamiento y el facultativo.

Torres del Carrizal 7 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Andrés Conde. R—1922

JAMBRINA

Don Eduardo Prieto de Anta, Alcalde Constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de este pueblo por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia por término de quince días, á contar desde que aparezca insertada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por la asistencia de los pobres de beneficencia con el pueblo de Peleas de abajo, que según la Junta de Patronato forma un sólo partido y dista de este pueblo un kilómetro poco más y carretera, el agraciado fijará su residencia en este pueblo.

Jambrina 4 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Elisardo Prieto. R—1923

SANTA CLARA DE AVEDILLO

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la consignación de 1.000 pesetas, consignadas en el presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco familias pobres, reconocimiento de quintos y de pobres transeuntes enfermos que se hallen en esta localidad.

Se advierte que este pueblo con el inmediato de Fuente el Carnero constituyen un sólo partido médico.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en término de treinta días en la Secretaría de este Ayuntamiento. El agraciado ha de residir en esta localidad.

Santa Clara de Avedillo 3 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Ulpiano Hernández. R—1924

ZAMORA

RECAUDACION

En las certificaciones de descubiertos por los conceptos de adquisición de sepulturas de 4.ª clase y arbitrio sobre licencias de obras, se ha dictado la siguiente providencia:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 párrafo 3.º de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 á los individuos que se expresan en la anterior certificación del Sr. Secretario, procediéndose por el Recaudador municipal á incoar el oportuno expediente de apremio.

Lo que se comunica por medio del presente para conocimiento de los interesados, con arreglo á lo que determina el artículo 51 de la referida Instrucción.

Zamora 8 de Octubre de 1918.—El Alcalde, Cruz Horacio Miguel Cancelo. R—1919

MUELAS DEL PAN

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1917, rendidas por el que suscribe y Depositario D. Juan Bartolomé, se hallan expuestas al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer en las mismas los reparos ó objeciones que tengan por conveniente.

Pasado dicho término no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Muelas del Pan 22 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Francisco Arribas. R—1872

Juzgados militares.

BEJAR

Regimiento de Infantería Toledo, núm. 35.

Requisitorias

Miguel Pérez, Domingo; hijo de Joaquín y de Adelaida, natural de Samir de los Caños, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Alcañices, provincia de Zamora, de 22 años de edad, de estado soltero, profesión labrador y señas siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, barba regular, color moreno y señas particulares ninguna, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Laureano Sánchez Rivero, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Bejar 1.º de Octubre de 1918.—El Teniente Juez instructor, Laureano Sánchez. R—1888

ZAMORA

Antonio Martínez Carbajo, hijo de Manuel y de Emilia, natural de Junquera de Tera, Ayuntamiento de Vega de Tera, partido judicial de Benavente, provincia de Zamora, de veintidós años de edad, profesión jornalero, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Alférez, Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. Carlos Ponce de León, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 5 de Octubre de 1918.—El Alférez, Juez instructor, Carlos Ponce de León. R—1905

Angel Martín González, hijo de Luciano y de Carolina, natural de Bamba, Ayuntamiento de Madridanos, partido judicial de Zamora, provincia de Zamora, de veintitres años de edad, de estado soltero, profesión jornalero, avecindado últimamente en su pueblo natal y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, D. José Gallego Marquina, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 7 de Octubre de 1918.—El Teniente Juez instructor, José Gallego. R—1905